



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-181

Ciudad de México, 20 de mayo de 2020

**DIP. MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ENERGÍA
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada Flora Tania Cruz Santos, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Energía de la Cámara de Diputados.

Atentamente




DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario

Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a cargo de la diputada Flora Tania Cruz Santos integrante del Grupo Parlamentario de MORENA

172

La que suscribe, Flora Tania Cruz Santos integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 55 fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La Secretaría de la Función Pública, en fecha 20 de agosto de 2017, destituyó a un servidor público adscrito a la Comisión Federal de Electricidad, además determinó inhabilitarlo, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, por un periodo de diez años; y le impuso una sanción económica por 3, 897 361.57 pesos mexicanos. Ya que se determinó que dicho servidor público realizó una indebida evaluación técnica, dentro de un procedimiento de licitación pública para la contratación de servicios por parte de esa empresa productiva del Estado. [*]

La Secretaría de la Función Pública abrió un procedimiento de responsabilidades administrativas a tres servidores públicos de Petróleos Mexicanos, por presunto daño patrimonial, por más de 6, 335 000.00 pesos mexicanos. El caso se originó mediante una denuncia anónima y una investigación de la Unidad de Responsabilidades de Pemex, en torno a un supuesto pago irregular del mismo monto del daño que se presume, en el año 2015, por servicios de dragado - limpieza bajo el agua- en la Terminal Marítima Madero. [*]

Como resultado de la llamada reforma energética a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, se crearon las empresas productivas del Estado. [*] Es decir, Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, dejan de ser entidades paraestatales y adquieren la naturaleza jurídica de empresas productivas del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión.

En el artículo 3 de la Ley de Petróleos Mexicanos se establece como régimen supletorio el derecho civil, como se señala a continuación:

Artículo 3.- Petróleos Mexicanos se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. El derecho mercantil y civil serán supletorios.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de Petróleos Mexicanos conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme al presente ordenamiento, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética.

Mientras que en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad en el artículo 3, igualmente se estipula el derecho civil como régimen supletorio, como a continuación se menciona:

Artículo 3.- La Comisión Federal de Electricidad se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. El derecho mercantil y civil serán supletorios.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme al presente ordenamiento, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética.

Por lo que se establece en ambos ordenamientos legales, es que se recurre a la doctrina civilista de la teoría de la responsabilidad para sustentar la presente iniciativa.

Para Jorge Adame, la palabra "responsabilidad" deriva del verbo "responder". Como primera noción explica que la responsabilidad ocurre cuando una persona, dueña de sus acciones, ha de dar cuentas a otras personas por el incumplimiento de sus deberes y las consecuencias que tienen de ello. El autor citado señala que para la existencia de la responsabilidad son necesarias dos personas: quien acciona una conducta incumpliendo un deber, y una segunda, quien resiente el incumplimiento y se lo imputa a la primera. Como segundo supuesto, el autor señala que la responsabilidad en sentido estricto significa "la necesidad de dar cuentas a otro por el incumplimiento de los propios deberes". [1]

El maestro Gutiérrez y González establece que la responsabilidad civil generada por un hecho ilícito, del que debiera cumplir, es la responsabilidad subjetiva, porque esta reposa en la idea de culpa, y la culpa tiene por fundamento lo subjetivo, es decir, el interior del que incumple; mientras que la responsabilidad civil generada por un hecho lícito o donde no importa la ilicitud o licitud se le denomina responsabilidad objetiva, porque solamente en esta se atiende a la determinación objetiva de la ley. [1]

De lo anterior, es importante destacar que la responsabilidad puede generarse por hechos lícitos e ilícitos y aunado a las características específicas de cada caso, se generan grados de responsabilidad. Es por ello que, se propone en la presente iniciativa derogar la fracción I, del artículo 94 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y la fracción I, del artículo de la Ley de Petróleos Mexicanos, ya que

dichas fracciones son ambiguas y puede ser una alternativa para evitar la responsabilidad por los daños y perjuicios que llegaren a causar, derivados de actos, hechos u omisiones, como ambas legislaciones lo establecen.

Otro rasgo que se busca abordar en la presente iniciativa es la incorporación de que en los Consejos de Administración se cuente con perfiles profesionales, independientes y sin conflicto de interés, ya que en documentos internos de Petróleos Mexicanos, fechados entre el 1 de septiembre de 2015 y el 28 de marzo de 2016, revelan que desde entonces en el Corporativo, el Consejo de Administración, el Comité de Auditoría y en dos subsidiarias tenían pleno conocimiento de las irregularidades relacionadas con la contratación de universidades públicas para, presuntamente, desviar varias decenas de millones de pesos. [*]

Asimismo, como lo recomienda el Centro de Investigación en Política Pública, IMCO, en su "Diagnóstico: Rentabilidad de Pemex para el bienestar de México", se debe implementar un programa de austeridad al interior de la empresa, para financiar sus gastos, sin incurrir en mayor endeudamiento, ya que permitiría a Pemex generar ahorros significativos, particularmente en conceptos como servicios personales y gastos de operación, que representan el 27% del gasto programable total de la empresa presupuestado para 2019. [*]

A continuación se muestra el cuadro comparativo de lo que se propone a través de esta iniciativa, en aras de contribuir a la disminución de la corrupción.

Ley de la Comisión Federal de Electricidad	Propuesta
Artículo 15.- Los consejeros a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 14 podrán ser servidores públicos federales.	Artículo 15.- Los consejeros a que se refieren las fracciones II del artículo 14 podrán ser servidores públicos federales.
... Los consejeros a que se refiere la fracción III del artículo 14 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.	... Los consejeros a que se refiere la fracción III y IV del artículo 14 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.
Artículo 19.- ... I. Contar con título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a la industria eléctrica, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación; II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria	Artículo 19.- ... I. Contar con título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a la industria eléctrica, con una antigüedad no menor a diez años al día de la designación; II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria

<p>para cumplir con las funciones de consejero de la Comisión Federal de Electricidad, ya sea en los ámbitos profesional, docente o de investigación;</p> <p>III. ... a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>para cumplir con las funciones de consejero de la Comisión Federal de Electricidad, ya sea en los ámbitos profesional, docente o de investigación, y acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;</p> <p>III. ... a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 20.- Los consejeros independientes señalados en la fracción III del artículo 14 de la presente Ley, deberán nombrarse considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán reunir los siguientes:</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;</p> <p>IV. ... a VI. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 20.- Los consejeros independientes señalados en la fracción III del artículo 14 de la presente Ley, deberán nombrarse considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. El incumplimiento de esta obligación tendrá como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.</p> <p>Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán reunir los siguientes:</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación;</p> <p>IV. ... a VI. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 92.- La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a sus unidades de responsabilidades, que serán</p>	<p>Artículo 92.- La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a sus unidades de responsabilidades.</p>

<p>competentes exclusivamente para:</p> <p>I. Recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, y</p> <p>II. Tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.</p> <p>...</p>	<p>I. Se deroga.</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 93.- ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 93.- ...</p> <p>También se entenderá como daño o perjuicio, toda acción u omisión del personal de Petróleos Mexicanos, que de manera dolosa o culposa, conlleven a un procedimiento jurisdiccional cuyo resultado implique sanciones económicas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 94.- ...</p> <p>I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos respectivos;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 94.- ...</p> <p>I. Se deroga.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>
<p>Artículo 102.- ...</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. No les serán aplicables las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni aquellas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, deberán implementar programas propios de austeridad en el gasto y uso de recursos, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, que les permitan generar economías y mejorar su balance financiero;</p>	<p>Artículo 104.- ...</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. ... a VII. ...</p>

IV. ... a VII. ...	
Ley de Petróleos Mexicanos	Propuesta
<p>Artículo 16.- Los consejeros a que se refiere la fracción II del artículo 15 podrán ser servidores públicos federales.</p> <p>...</p> <p>Los consejeros a que se refiere la fracción III del artículo 15 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.</p>	<p>Artículo 16.- Se deroga.</p> <p>Los consejeros a que se refiere las fracciones II y III del artículo 15 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.</p>
<p>Artículo 20.- ...</p> <p>I. Contar con título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a la industria de los hidrocarburos, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;</p> <p>II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de consejero de Petróleos Mexicanos, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;</p> <p>III. ... a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 20.- ...</p> <p>I. Contar con título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a la industria de los hidrocarburos, con una antigüedad no menor a diez años al día de la designación;</p> <p>II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de consejero de Petróleos Mexicanos, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación, y acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;</p> <p>III. ... a VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 21.- Los consejeros independientes señalados en la fracción III del artículo 15 de la presente Ley, deberán nombrarse considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán reunir los siguientes:</p>	<p>Artículo 21.- Los consejeros independientes señalados en la fracción III del artículo 15 de la presente Ley, deberán nombrarse considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. El incumplimiento de esta obligación tendrá como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de</p>

<p>I. ... a II. ...</p> <p>III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;</p> <p>IV. ... a VI. ...</p> <p>...</p>	<p>las responsabilidades a que haya lugar.</p> <p>Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán reunir los siguientes:</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los tres años inmediatos anteriores al día de la designación;</p> <p>IV. ... a VI. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 90.- La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a la Unidad de Responsabilidades, que será competente exclusivamente para:</p> <p>I. Recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, y</p> <p>II. Tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 90.- La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a la Unidad de Responsabilidades.</p> <p>I. Se deroga.</p> <p>II. Se deroga.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 91.- ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 91.- ...</p> <p>También se entenderá como daño o perjuicio, toda acción u omisión del personal de Petróleos Mexicanos, que de manera dolosa o culposa, conlleven a un procedimiento jurisdiccional cuyo resultado implique sanciones económicas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 92.- ...</p> <p>I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos respectivos;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>Artículo 92.- ...</p> <p>I. Se deroga.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>
<p>Artículo 102.- ...</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. No les serán aplicables las disposiciones de austeridad contenidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación ni aquéllas que, en su caso, se emitan para la Administración Pública Federal. Sin embargo, deberán implementar programas propios de austeridad en el gasto y uso de recursos, sin menoscabo de la eficiencia en su operación, conforme a las disposiciones que apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, que les permitan generar economías y mejorar su balance financiero;</p> <p>IV. ... a VII. ...</p>	<p>Artículo 102.- ...</p> <p>I. ... a II. ...</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>IV. ... a VII. ...</p>

En la tesis aislada I.1o.A.224 A (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, de la Décima Época, Página 2478, establece que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes deben ser descritas con conceptos claros, para brindar seguridad jurídica al servidor público, que a la letra dice:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES.

De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se reprimina. No obstante, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual

que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción.

Derivada de la tesis aislada anterior, es que se considera que independientemente de que los recursos públicos estén bajo la responsabilidad del servidor público, sean administrados bajo los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez como ya se establece en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fracción VI del artículo 7, es importante establecer que todo daño o perjuicio que se ocasione al patrimonio del Estado, por la falta de diligencia del servidor público, sea sancionado, como el siguiente cuadro comparativo lo menciona.

Ley General de Responsabilidades Administrativas	Propuesta
<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y</p> <p>XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado;</p> <p>XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano, y</p> <p>XIV. Actuar con diligencia en su empleo, cargo o comisión, para no generar daños y perjuicios a los recursos públicos.</p>
<p>Artículo 9. ...</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:</p> <p>a) Las que esta Ley prevé para las</p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>I. ... a V. ...</p> <p>VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan.</p> <p>a) Se deroga.</p>

<p>autoridades investigadoras. y b) Se deroga. substanciadoras; c) Se deroga.</p> <p>b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y</p> <p>c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.</p>	
<p>Artículo 50. ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 50. ...</p> <p>También se entenderá como daño o perjuicio, toda acción u omisión, que de manera dolosa o culposa, conlleven a un procedimiento jurisdiccional cuyo resultado implique sanciones económicas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión de Electricidad, de la Ley de Petróleos Mexicanos y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Primero. Se **reforman** el primer y tercer párrafo del artículo 15, la fracción I y II del artículo 19, primer párrafo y fracción III del artículo 20, y el primer párrafo del artículo 92; se **adicionan** el segundo párrafo del artículo 20, y segundo párrafo del artículo 93; se **derogan** las fracciones I y II del artículo 92, la fracción I del artículo 94 y la fracción III del artículo 104, todos de la Ley de la Comisión de Electricidad, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Los consejeros a que se refieren las fracciones II del artículo 14 podrán ser servidores públicos federales.

...

Los consejeros a que se refiere la fracción III y IV del artículo 14 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 19.- ...

I. Contar con título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a la industria eléctrica, con una antigüedad no menor a **diez** años al día de la designación;

II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de consejero de la Comisión Federal de Electricidad, ya sea en los ámbitos profesional, docente o de investigación, **y acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;**

III. ... a VI. ...

...

...

Artículo 20.- Los consejeros independientes señalados en la fracción III del artículo 14 de la presente Ley, deberán nombrarse considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. **El incumplimiento de esta obligación tendrá como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.**

Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán reunir los siguientes:

I. ... a II. ...

III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los **tres** años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. ... a VI. ...

...

Artículo 92.- La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a sus unidades de responsabilidades.

I. Se deroga.

II. Se deroga.

...

Artículo 93.- ...

También se entenderá como daño o perjuicio, toda acción u omisión del personal de Petróleos Mexicanos, que de manera dolosa o culposa, conlleven a un procedimiento jurisdiccional cuyo resultado implique sanciones económicas.

...

...

...

Artículo 94.- ...

I. Se deroga.

II. ...

III. ...

Artículo 104.- ...

I. ... a II. ...

III. Se deroga.

IV. ... a VII. ...

Segundo. Se **reforman** el tercer párrafo del artículo 16, la fracción I y II del artículo 20, primer párrafo y fracción III del artículo 21, y el primer párrafo del artículo 90; se **adicionan** el segundo párrafo del artículo 21, y segundo párrafo del artículo 91; se **derogan** el primer párrafo del artículo 16, las fracciones I y II del artículo 90, la fracción I del artículo 92 y la fracción III del artículo 102, todos de la Ley de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 16.- **Se deroga.**

...

Los consejeros a que se refiere las fracciones **II y III** del artículo 15 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 20.- ...

I. Contar con título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a la industria de los hidrocarburos, con una antigüedad no menor a **diez** años al día de la designación;

II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de consejero de Petróleos Mexicanos, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación, **y acreditar, en los términos de este precepto, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;**

III. ... a VI. ...

...

...

Artículo 21.- Los consejeros independientes señalados en la fracción III del artículo 15 de la presente Ley, deberán nombrarse considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflicto de interés y sin estar supeditados a intereses

personales, patrimoniales o económicos. **El incumplimiento de esta obligación tendrá como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.**

Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán reunir los siguientes:

I. ... a II. ...

III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los **tres** años inmediatos anteriores al día de la designación;

IV. ... a VI. ...

...

Artículo 90.- La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a la Unidad de Responsabilidades.

I. Se deroga.

II. Se deroga.

...

Artículo 91.- ...

También se entenderá como daño o perjuicio, toda acción u omisión del personal de Petróleos Mexicanos, que de manera dolosa o culposa, conlleven a un procedimiento jurisdiccional cuyo resultado implique sanciones económicas.

...

...

...

Artículo 92.- ...

I. Se deroga.

II. ...

III. ...

Artículo 102.- ...

I. ... a II. ...

III. Se deroga.

IV. ... a VII. ...

Tercero. Se **reforma** la fracción VI del artículo 9; se **adiciona** la fracción XIV del artículo 7, y el segundo párrafo del artículo 50; y se **derogan** los incisos a), b) y

c) de la fracción VI del artículo 9, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. ... a XI. ...

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado;

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano, y

XIV. Actuar con diligencia en su empleo, cargo o comisión, para no generar daños y perjuicios a los recursos públicos.

Artículo 9. ...

I. ... a V. ...

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan.

a) Se deroga.

b) Se deroga.

c) Se deroga.

Artículo 50. ...

También se entenderá como daño o perjuicio, toda acción u omisión, que de manera dolosa o culposa, conlleven a un procedimiento jurisdiccional cuyo resultado implique sanciones económicas.

...

...

...

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de mayo de 2020.

[*] Consultado en: <https://www.gob.mx/sfp/prensa/sanciona-sfp-a-servidor-publico-por-dano-patrimonial-de-mas-de-2-5-millones-de-pesos>, fecha de consulta 30 de abril de 2020.

[*] Consultado en: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2018/09/18/funcion-publica-investiga-presunto-dano-patrimonial-en-pemex-4676.html>, fecha de consulta 29 de abril de 2020.

[*] Consultado en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/amicus/article/view/49629/44653>, fecha de consulta 27 de abril de 2020.

[*] ADAME GODDARD, Jorge. "Filosofía social para juristas". México. McGraw-Hill. 1998. P. 121.

[*] GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "Derecho de las obligaciones". México. Porrúa. 2001. P. 598.

[*] Consultado en: <https://www.contralinea.com.mx/archivo-revista/2019/06/12/comite-de-auditoria-de-pemex-supo-de-estafa-maestra-desde-epoca-de-lozoya-y-no-sanciono/>, fecha de consulta 04 de mayo de 2020.

[*] Consultado en: <https://imco.org.mx/diagnostico-imco-rentabilidad-de-pemex-para-el-bienestar-de-mexico/>, fecha de consulta 04 de mayo de 2020.